

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 9  
DE BARCELONA**

**Procedimiento abreviado nº 329/2014-A**

**Parte recurrente: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE ROMANIA, 8, DE  
TERRASSA (Proc. M. Luisa Valero Hernández)**

**Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE TERRASSA (Proc. M. Carmen Ribas Buyó)**

**SENTENCIA**

En Barcelona, a 16 de septiembre de 2015.

Doña Rocío Colorado Soriano, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona y su Provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo referenciados, en los que tiene la condición de recurrente, la Comunidad de Propietarios de C/ Romania 8 de Terrassa representado por el Procurador de los Tribunales Doña M<sup>a</sup> Luisa Valero Hernández y asistido del letrado Doña Noelia Fernández Arroyo, teniendo la condición de demandado el Ayuntamiento de Terrassa, representado por el Procurador de los Tribunales Doña M<sup>a</sup> Carmen Ribas Buyó y defendido por el letrado Doña Fina Fernández Fernández y en el ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, ha dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** Por la actora, a través de la representación que dejaron acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Terrassa el 26 de marzo de 2014, por el que se desestima la solicitud de reclamación patrimonial formulada por la Sra. Carmen Argilés Bertrán, que actúa en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios C/ Romanía 8, en fecha 8 de agosto de 2013.

**SEGUNDO.-** Reclamado el expediente administrativo y puesto a disposición del actor y demás partes, se celebró la sesión de juicio, llevándose a cabo por los trámites

prevenidos en el art. 78 de la Ley Jurisdiccional, quedando los autos conclusos y mandándose traer a la vista para sentencia.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.- resolución objeto del procedimiento y pretensiones de las partes.-** En la Comunidad de Propietarios de la C/Romania se han producido emboques en los pisos bajos de la misma, además de acumulación de aguas fecales en el foso del ascensor desde el 11 de junio de 2012 al 23 de julio de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, la Comunidad ha hecho frente a los gastos de achique, desemboce y saneamiento.

Según la recurrente, dichas molestias son consecuencia de la rotura en la unión de la acometida privada de la comunidad y el alcantarillado público, lo cual tuvo lugar a mediados del año 2012 a consecuencia de la realización de unas obras del Ayuntamiento en la vía pública. Dichas obras provocaron acumulación de suciedad y escombros en el punto de unión entre las dos redes de alcantarillado.

Por todo lo expuesto, la recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada por no ser conforme a derecho y se condene a la Administración al abono de de 844,58 euros más las costas del presente procedimiento.

La Administración se opone a la pretensión del recurrente, al considerar que no se ha acreditado que los daños sufridos por la Comunidad sean consecuencia directa del funcionamiento de la Administración.

**SEGUNDO.- responsabilidad patrimonial de la Administración.-** El artículo 139 de la Ley 30/1992 establece: “1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al

servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello se exigen determinados requisitos para su apreciación que a continuación se exponen:

La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido

Que el daño sea evaluable económicamente y

Que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda a demás de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de

fuerza mayor ni concurran otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Partiendo de las consideraciones expuestas, debemos analizar si concurren todos los presupuestos necesarios para dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, derivada de los daños sufridos por el vehículo del actor.

**TERCERO.-** En el presente supuesto existe una falta de prueba de los hechos que se alegan tanto por la Administración como por el recurrente.

En primer lugar señalar que no ha quedado clara cual es la causa del embozamiento, según el informe pericial es debido al sentido de la limpieza de la red de alcantarillado y a unas "obras desconocidas que se realizaron en el año 2012" que provocaron tanto la acumulación de escombros como la rotura del colector. Sin embargo no se aporta ningún documento o cualquier otra prueba que acredite dichos extremos.

Respecto de "las obras desconocidas" no se aporta por la actora ningún elemento que lo acredite, sólo que los adoquines de la acera son nuevos. Pero lo que más sorprende es que la Administración alegue que no se han realizado obra alguna, sin aportar certificación que acredite dicho extremo y basándose en las declaraciones de los vecinos de la comunidad de propietarios.

Según Neteges Guti SL la causa de la rotura de la junta pudo ser la mala conexión de las tuberías de desagüe, o algún vehículo pesado que haya subido a la acera o cualquier otra anomalía desconocida. Es decir, no se puede acreditar cual ha sido la causa. Del mismo modo, no puede asegurarse el origen de los escombros.

Por lo que, ante la falta probatoria y en aplicación del artículo 217 de la LEC, procede desestimar la pretensión de la actora al no haber acreditado los hechos en los que basa su pretensión.

**ÚLTIMO.- costas.-** El artículo 139 de la LJCA, en la nueva redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". En el presente caso han de imponerse las costas, si bien consideramos adecuado reducirlas a un límite máximo de 300 euros, atendida la naturaleza y cuantía

de este recurso contencioso-administrativo, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del precepto citado.

### **FALLO**

En atención a lo expuesto, he decidido: DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios de C/ Romania 8 de Terrassa, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Terrassa el 26 de marzo de 2014, por el que se desestima la solicitud de reclamación patrimonial formulada por la Sra. Carmen Argilés Bertrán, que actúa en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios C/ Romanía 8, en fecha 8 de agosto de 2013. DEBO CONFIRMAR la meritada resolución por ser conforme a derecho, CON CONDENA EN COSTAS a la actora con un límite máximo de 300 euros por todos los conceptos.

Notificada y ejecutoriada que sea la resolución, comuníquese a la Administración demandada para su cumplimiento, con devolución del expediente administrativo.

La presente resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

▪